



RESOLUCIÓN N° 0017-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 759-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO** del Gobierno Regional de Loreto, representado por su Directora Regional, Linda Ketty Angulo Bartra, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** respecto de un área de 22 308,15 m², ubicada en el distrito de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, inscrita en la partida n.º 11124598 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 792-2021-GRL-DREL-D (S.I. n.º 16155-2021), presentado el 25 de junio de 2021 (folio 1), la Dirección Regional de Educación de Loreto del Gobierno Regional de Loreto, representado por su directora regional, Linda Ketty Angulo Bartra, (en adelante “el administrado”), solicitó la afectación en uso de “el predio”. Para tal efecto presentó, entre otros documentos el Informe n.º 028-2021-GRL-DREL-OGAIE-EI-HSRR (folios 3 y 4);

4. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que “*por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines*”

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso". Así como el procedimiento y los requisitos para su procedencia de la afectación en uso, desarrollados en los artículos 152° al 160° del mismo cuerpo legal;

5. Que, por su parte, el artículo 56° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. Asimismo, el numeral 137.1) del artículo 137° del mismo cuerpo legal precisa que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que se solicita, y el marco legal aplicable;

6. Que, por su parte el artículo 136° de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada y, de corresponder, solicitará al administrado para que en el plazo de no mayor de diez (10) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, emitiéndose el Oficio n.° 06119-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 9 de agosto de 2021 (folios 7 al 11), mediante el cual esta Subdirección realizó entre otros, las siguientes observaciones y requerimientos **i)** Precisar el marco legal que lo faculta a realizar el presente pedido en representación del Ministerio de Educación o el mencionado Ministerio deberá hacer suyo el presente pedido. No obstante, si el predio va ser administrado por el Gobierno Regional de Loreto, deberá adjuntar el Acuerdo de Concejo Regional en el que se apruebe el pedido (punto 3 del numeral 100.1 del artículo 100° de “el Reglamento”); **ii)** Presentar el Plano Perimétrico – Ubicación y Memoria Descriptiva; **iii)** Presentar el expediente del proyecto o Plan Conceptual; para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia, computado a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento en aplicación del numeral 136.2° del artículo 136° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS;

9. Que, cabe señalar, que el Oficio señalado en el considerando precedente fue dirigido a la Mesa de Partes Virtual de “el administrado”, conforme consta en el acuse de registro documentario (folio 11) en el que se señala que “el Oficio” ha sido recepcionado válidamente el 9 de agosto de 2021, generándose el siguiente código de solicitud: 9n8hv0lz;

10. Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario – SID y el Sistema de Gestión Documental – SGD de esta Superintendencia, se advierte que “el administrado” no presentó documento alguno de subsanación, dentro del plazo otorgado, verificándose que a la fecha de la presente resolución han transcurrido más de 30 días hábiles desde la notificación del oficio indicado en el octavo considerando de la presente resolución, por lo que corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles la solicitud presentada y disponiendo el archivo definitivo del procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

11. Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por*

igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO**, presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO** del Gobierno Regional de Loreto, representada por su Directora Regional, Linda Ketty Angulo Bartra, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal